



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 213 -2025-MPC/GM

Cusco, 07 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

Resolución de Gerencia N° 7475-2024-GTVT-MPC de fecha 25 de noviembre de 2024, emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Ruben Sueldo Baca en fecha 17 de diciembre de 2024 (Expediente N° 064755-2024); Informe Administrativo N° 17-2025-MPC-GTVT-DAIS-AL de fecha 09 de enero de 2025 emitida por la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones; Informe N° 034-2025-MPC-GTVT de fecha 14 de enero de 2025 emitido por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 213-2025-OGAJ/MPC de fecha 18 de febrero de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7475-2024-GTVT/MPC de fecha 25 de noviembre de 2024 emitida por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el administrado mediante el Expediente N° 023660. ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa respecto de la PIT. N° 481338E con código M 04 impuesta a RUBEN SUELDO BACA con DNI N° 40250976. ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al Sr(a). RUBEN SUELDO BACA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° X2G 429; por la infracción tipificada con el Código M-04, 100% de la UIT (multa cancelada) a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida.", de acuerdo al Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE de TUO del RETRAN, en atención a la PIT N° 481338E de fecha 04 de mayo del 2024. (...)", resolución que fue debidamente notificada al administrado en fecha 27 de noviembre de 2024 conforme al Acta de Notificación;

Que, mediante Expediente N° 064755-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, el administrado Ruben Sueldo Baca interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7475-2024-GTVT/MPC, bajos los siguientes fundamentos: "(...) - El presente recurso es una cuestión contenciosa de puro derecho. -La falta de motivación, está relacionado con la violación al deber de motivación de los actos administrativos. -La autoridad nunca constato la conducción, como para atribuirle la falta, pues necesariamente se requiere que el motor este encendido con el conductor al volante. -El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha establecido como requisito de validez el procedimiento sobre la intervención de imposición de papeleta de infracción. -Si bien el policía se encuentra asignado a la sección de tránsito, no ha cumplido con el correcto procedimiento del llenado de la papeleta, incumpliendo varios requisitos de validez. -No se ha cumplido con recabar los medios de prueba que imputen la conducta del supuesto conductor como prueba irrefutable para el inicio del acto administrativo. (...)" ;



Que, mediante Informe Administrativo N° 17-2025-MPC-GTVT-DAIS-AL, de fecha 09 de enero de 2025, la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones señala: “(...) 3.1 Por lo que se remite el recurso de apelación incoado con el Expediente N° 063899-2024 por Miguel Omar Saavedra Flores al superior jerárquico para las acciones correspondientes. (...)”;

Que, mediante Informe N° 034-2025-MPC-GTVT de fecha 14 de enero de 2025, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7475-2024-MPC-GTVT-, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, respecto a los argumentos vertidos por el administrado en su Recurso de Apelación, debe tenerse en cuenta que en el Informe Final de Instrucción N° 1607-2024-DAIS-GTVT-MPC de fecha 31 de octubre de 2024 se ha analizado lo expuesto por el administrado, señalando: “ Al respecto debemos indicar que el administrado no desvirtúa y/o desacredita la imputación de la infracción contenida en la PIT con código M-04, asimismo el administrado refiere en su escrito de descargo que la PIT le fue impuesto en TRES CRUCES DE ORO, PUENTE GRAU FRONTIS DE SUPER SOL y que debió ser en la calle CLORINDA MATTO DE TURNER (cerca de la plazoleta de Belén), esto no guardaría relación con lo que refiere "lo cierto es que el recurrente se encontraba en la puerta del supermercado super sol queriendo éste inducirnos a error (...)”;

Que, el administrado Rubén Sueldo Baca, en el Recurso de Apelación, replica el contenido del Descargo a la Papeleta de Infracción, los mismos que han sido objeto de análisis, tanto en el Informe Final de Instrucción N° 1607-2024-DAIS-GTVT-MPC y la Resolución de Gerencia N° 7475-2024-GTVT-MPC, no habiendo adjuntado ningún medio de prueba que desvirtúe la emisión de la Papeleta de Infracción N° 481338E de fecha 04 de mayo de 2024, la cual, es el medio probatorio idóneo para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

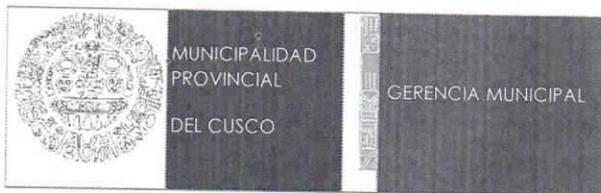
Que, la nulidad procede contra actos administrativos; en ese sentido el TUO de la LPAG en su artículo 10° señala expresamente las causales de nulidad de un acto administrativo; en esa misma línea, el numeral 11.1 del artículo 11° del referido cuerpo normativo establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”;

Que, de lo expuesto, la conducta desarrollada por el administrado ha contravenido la disposición contenida en el TUO del RETRAN, el cual se encuentra tipificada en el Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACION, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE”, M-04 “Muy grave” “Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir. (*)M.1, M.2, M.3 y M.4 modificados por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 de abril de 2014”, el cuál acarrea una responsabilidad administrativa, de parte del administrado dado que: “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación” conforme el artículo 289° del TUO del RETRAN;

Que, en virtud del Artículo IV, Inciso 1), Numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 sobre el Principio de Verdad Material, se ha constatado la veracidad de los hechos contenidos en la PIT N° 481338E de fecha 04 de mayo del 2024, que fundamentan la decisión. Por consiguiente, el administrado ha incurrido en la infracción tipificada bajo el Código M-04, “Multa del 100% de la UIT (multa cancelada)) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida”, de acuerdo al Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE” del TUO del RETRAN;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el administrado no ha aportado prueba alguna que ayuden a desvirtuar la infracción imputada, tal como señala la papeleta de infracción N° 481338E, siendo que conforme lo previsto por el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, el acta de intervención policial, como la papeleta de infracción, constituyen medios probatorios; correspondiendo al administrado aportar los elementos





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa, no habiendo presentado el administrado, medio probatorio alguno;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en el caso materia del presente, el recurso presentado por el administrado no cumple ninguno de los dos supuestos legales, por tanto, deviene en infundado;

Que, finalmente mediante Informe N° 213-2025-OGAJ/MPC de fecha 18 de febrero de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, opina: *"Es legalmente VIABLE, que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. Rubén Sueldo Baca, identificado con DNI N° 40250976, contra la Resolución de Gerencia N° 7475-2024-GTVT-MPC del 25 de noviembre de 2024; al haber quedado en evidencia que no se ha incurrido en causal de nulidad, habiendo aplicado, la norma al caso en concreto, y evaluado las pruebas producidas, conforme a Ley. (...)"*;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber sido emitida la recurrida respetando los principios que rigen el Procedimiento Administrativo General, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, las normas de carácter especial y además posee todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC, y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado RUBEN SUELDO BACA (Expediente N° 064755-2024) contra la Resolución de Gerencia N° 7475-2024-GTVT-MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 25 de noviembre de 2024 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado Ruben Sueldo Baca en su domicilio procesal ubicado en Calle Pampa del Castillo N° 406 OF. 10-A, del distrito, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- OI
- GM/MLVM/eihv
- Exp:64755


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VALDIVIA MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

